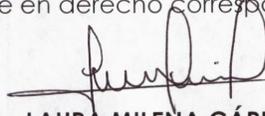


REF: SUCESIÓN No. 2022-00052  
DEMANDANTE: PORFIDIO PINZÓN CASALLAS  
CAUSANTE: LUISA GORDILLO DE PINZÓN

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 27 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con orden del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, de suspensión del proceso en razón a medida provisional que se concedió a la heredera, quien presentó acción de tutela allí. Lo anterior, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, apoderado de la heredera MARÍA TERESA PINZÓN GORDILLO, presentó acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, dentro de la que se le concedió, el 19 de julio de 2023 (f. 46), medida provisional consistente en la suspensión del presente proceso de sucesión.

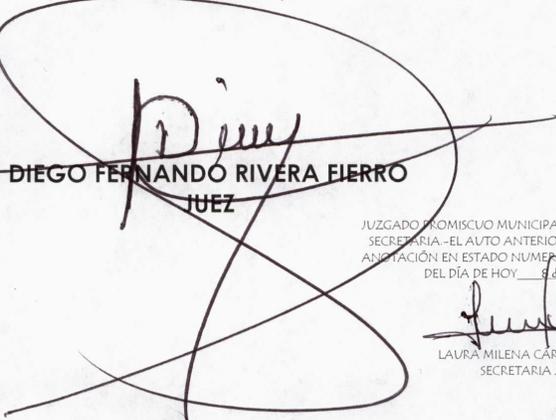
En cumplimiento de la orden de tutela, se procederá a suspender hasta tanto se tenga noticia del fallo u orden de continuación en caso de proceder.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

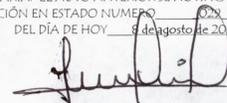
**SUSPENDER EL PROCESO**, por las razones motivadas e informar de ello por Secretaría, al Juzgado que se encuentra conociendo de la acción de amparo.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023  
DEL DÍA DE HOY 5 de agosto de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL - Viernes, 27 de Julio de 2023 - Al Despacho de la  
Secretaría Judicial, en el expediente No. 2019-00083, se tiene que el  
demandante Forrado Pino Gazales, ha presentado una demanda de  
suicidio, en contra de la causante Tuisa Garcia de Pino, en virtud de  
que la misma causante, se encuentra viva y en pleno uso de sus  
facultades.

LAURA ARMENTA CARDENAS TARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL



El Jefe de la Oficina de la Secretaría Judicial, en virtud de la  
función que le ha sido encomendada, ha revisado el expediente  
de la demanda de suicidio, presentada por el demandante  
Forrado Pino Gazales, en contra de la causante Tuisa Garcia de  
Pino, y ha concluido que la misma causante, se encuentra viva y  
en pleno uso de sus facultades, por lo que se debe declarar  
la inexistencia de la causa de suicidio.

En consecuencia, se ordena al Jefe de la Oficina de la  
Secretaría Judicial, que se proceda a la extinción de la causa de  
suicidio, en virtud de que la misma causante, se encuentra viva y  
en pleno uso de sus facultades.

En consecuencia, se ordena al Jefe de la Oficina de la  
Secretaría Judicial, que se proceda a la extinción de la causa de  
suicidio, en virtud de que la misma causante, se encuentra viva y  
en pleno uso de sus facultades.

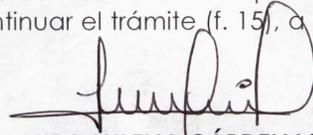
NOTIFÍQUESE

**REF: SUCESIÓN No. 2022-00241**

**DEMANDANTE: CARMEN JULIA CONTRERAS CASTRO Y OTROS**

**CAUSANTE: JOSÉ DOMINGO CONTRERAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 23 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez esta sucesión, con memorial del apoderado de los herederos, deprecando la fijación de fecha de audiencia que trata el artículo 501 del C.G. del P., observándose que ya se realizó el ingreso al Sistema Nacional de Emplazamiento Justicia Siglo XXI – TYBA (f. 22) y la DIAN autorizó continuar el trámite (f. 15), a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

De conformidad con el informe secretarial, acerca del memorial del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, solicitando programación de audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., reunidos los requisitos, se accederá.

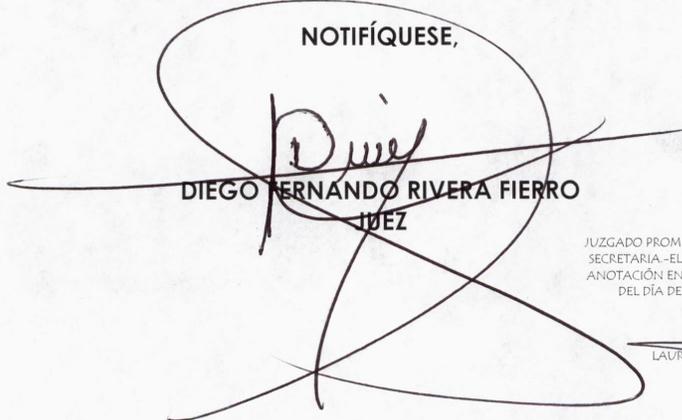
Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**FIJAR COMO FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS EL DÍA MIERCOLES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 AM.**

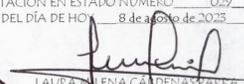
Está se realizará por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo tanto las partes deben tenerla descargada en sus dispositivos y aportar sus direcciones virtuales de contacto al correo del juzgado [jprmpalvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día anterior a la fecha programada.

**NOTIFIQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029  
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2023

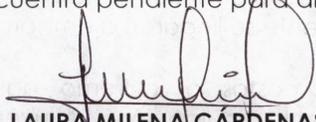


**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**REF: EJECUTIVO No. 2022-00123**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DORIS EMILCE SOLER SIERRA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 27 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con certificaciones de empresa de correo acerca de notificación por aviso a la demandada, aportadas por el apoderado de la entidad demandante. Transcurrido el término respectivo, la notificada no contestó, ni propuso excepciones, sin que tampoco se haya tenido noticia de materialización del pago de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada DORIS EMILCE SOLER SIERRA, fue notificada por aviso (f. 20 y anexos electrónicos), sin que contestara la demanda y sin plantear excepciones, como tampoco se cuenta con muestra de que se haya pagado la obligación.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado legalmente, acorde al artículo 91 del C.G.P., que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

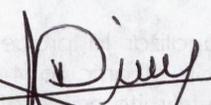
**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de DORIS EMILCE SOLER SIERRA, en los términos del mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. - LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P.

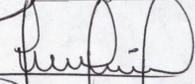
**TERCERO. - DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 882.000, equivalente al 3.5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil y otras de la jurisdicción ordinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMOCIVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL ALTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029  
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

**REF: PERTENENCIA No. 2023-00120**

**DEMANDANTE: ANA SILVIA HERRERA RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 27 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte demandante aclarando el nombre de la cónyuge sobreviviente demandada, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**

Villapinzón, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

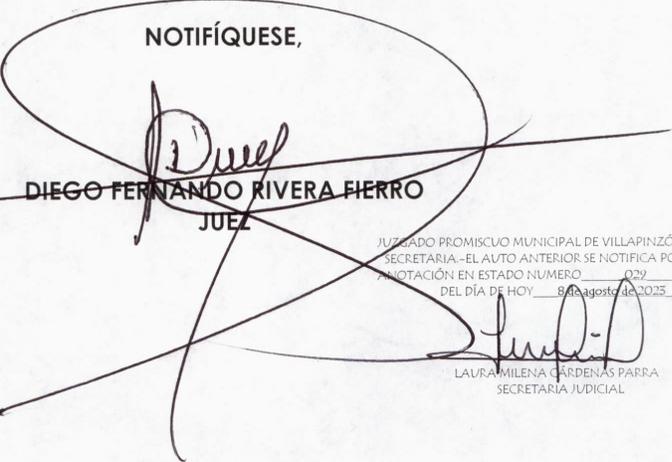
El Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado de la parte demandante, ante requerimiento del Juzgado, presenta memorial aclarando que el nombre de la demandada YANETH ROCÍO RIAÑO SÁNCHEZ, es el correcto, y no, como aparece en el libelo.

Por lo anterior, acorde al artículo 285 del C.G.P., se tendrá por aclarado. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

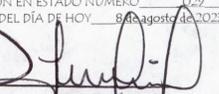
**TENER EN CUENTA QUE EL NOMBRE DE LA DEMANDADA** es YANETH ROCÍO RIAÑO SÁNCHEZ, tal como fue aclarado por el abogado de la parte activa, según lo motivado.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ**

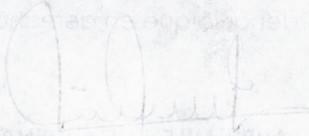
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029  
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**

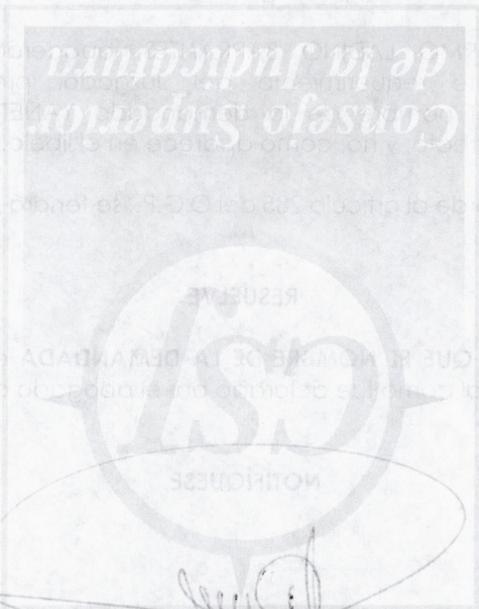
MTIA

REF: PETICIÓN N.º 2017-00120  
DEMANDANTE: ANA LILIA HERRERA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: HEREDEROS DE GUILLEM O'NEILL SARRERA ARAYALO  
INFORME SECRETARIAL: Visto en el día de 23 de mayo de 2017, a las 10:00 horas del día, en el despacho de la demandada, se le informó el contenido del presente auto y se le dio traslado para que comparezca a la audiencia de conciliación y/o de mediación que se celebrará el día 27 de mayo de 2017, a las 10:00 horas, en el despacho de la demandada, para que comparezca y se le informe del contenido del presente auto y se le dé traslado para que comparezca a la audiencia de conciliación y/o de mediación que se celebrará el día 27 de mayo de 2017, a las 10:00 horas, en el despacho de la demandada.

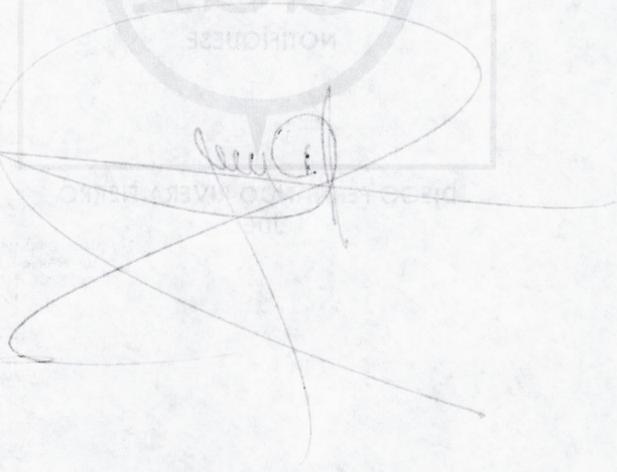
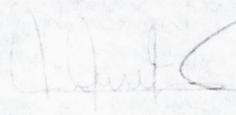


LARRAÍN MILENA  
SECRETARÍA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL  
Visto en el día de 23 de mayo de 2017, a las 10:00 horas.



TENER EN CUENTA QUE EL NUMERO DE LA DEMANDA ES 2017-00120  
EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL ESTADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

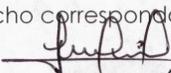


REF: VERBAL SUMARIO No. 2022-00234

DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA CASALLAS Y OTROS

DEMANDADOS: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 27 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial y poderes del nuevo abogado de la parte demandada, para ordenar lo que en derecho corresponda.

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor CARLOS JULIO GALINDO VARGAS, nuevo apoderado de la parte demandada, presenta memorial (f. 48 y anexos electrónicos) aportando poderes de los demandados MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO, JOSÉ DEL CARMEN HERRERA GALEANO, ANATOLIO HERRERA GALEANO, MARIO HERRERA GALEANO, MARÍA HILDA HERRERA GALEANO y MARÍA ANATILDE HERRERA GALEANO, con el lleno de los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar y se le recordará que se encuentra corriendo el término del auto del 7 de julio de 2023 (f. 45), para las manifestaciones allí referidas. Luego de culminado dicho lapso, **deberá ingresar nuevamente al Despacho** como ya fue ordenado.

El abogado también depreca el link del proceso, por lo que se le informará que éste Juzgado no cuenta con acceso a los expedientes que fueron parcialmente digitalizados por personal de contratista de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que su deber es acudir a la baranda en horario laboral para revisarlo o deprecar al correo del Juzgado las piezas específicas que hayan sido radicadas a éste por ese mismo medio. Por lo anterior, el Juzgado,

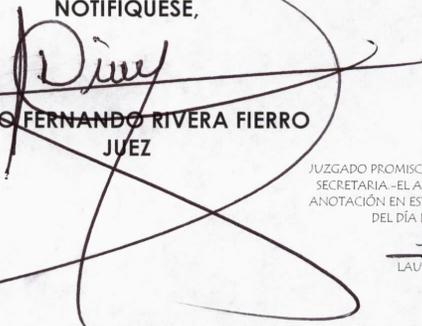
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor CARLOS JULIO GALINDO VARGAS, como representante de los intereses de la parte demandada, acorde a los términos de la ley y con las facultades de los poderes conferidos por sus prohijados.

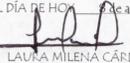
**SEGUNDO: RECORDAR** a la parte demandada, que se encuentra en curso el término conferido en el auto del 7 de julio de 2023 para que realice las manifestaciones allí referidas.

**TERCERO: INFORMAR** al nuevo apoderado que debe acudir a la baranda a consultar el proceso o solicitar electrónicamente las piezas que hayan sido radicadas al Juzgado por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE,

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO \_\_\_\_\_ 029  
DEL DÍA DE HOY \_\_\_\_\_ de agosto de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL



REF: EJECUTIVO No. 2017-00317

DEMANDANTE: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.

DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 27 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandada, deprecando entrega de títulos, para proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se observa solicitud (f. 186) del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, abogado de la demandada, mediante la cual deprecia la entrega de títulos pendientes en el expediente.

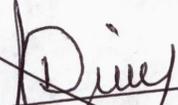
Frente a ello, el Despacho, acorde al artículo 447 del C.G.P., por Secretaría se realizará la verificación de existencia de títulos y se dispondrá su entrega en caso dado, con las anotaciones y verificaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

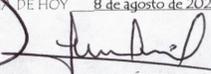
**RESUELVE**

Verificar por Secretaría, si existen **TÍTULOS** pendientes y en caso positivo, **DISPONER SU ENTREGA** a quien corresponde, con las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 029  
DEL DIA DE HOY 8 de agosto de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

REP. EJECUTIVO No. 2017-0047  
DEMANDA SUMARIA ALIENACION DE BIENES GARCIA CASALLAS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL y Villavicencio, 27 de Julio de 2021. Al respecto, se  
señala que en el proceso de tramitación del expediente de la parte  
demandada, se ha observado que el demandado, para probar la posesión  
de dicho bien inmueble.

LAURA MILENA GARCIA CASALLAS  
SECRETARIA



de observarse que el demandado, para probar la posesión del bien inmueble  
demandado, se ha observado que el demandado, para probar la posesión  
de dicho bien inmueble.

Tratándose de un bien inmueble, el demandado debe probar la posesión  
de dicho bien inmueble, para lo cual debe acreditar la posesión de dicho  
bien inmueble, para lo cual debe acreditar la posesión de dicho bien inmueble.

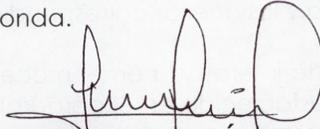
En consecuencia, se concluye que el demandado no ha probado la posesión  
de dicho bien inmueble, por lo tanto, se declara la nulidad de la demanda  
interpuesta por el demandado.

NOTIFICARSE Y CUMPLASE

Diego Fernando García Herra

**REF: VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No 2023-00162**  
**DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ROMERO RUÍZ**  
**DEMANDADO: NÉSTOR URIEL MORENO**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 27 de julio del 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, para decidir lo pertinente, elaborada por defensora pública, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARTHA ISABEL ROMERO RUÍZ, actuando en calidad de progenitora y representante de los menores J.J. MORENO ROMERO y C.A. MORENO ROMERO, a través de la defensora pública GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, promueve demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor NÉSTOR URIEL MORENO, quien es el padre, cuenta con capacidad económica puesto que trabaja en agricultura y minería devengando \$3'000.000 mensuales, y con quien no se llegó a conciliación exitosa ante la Comisaría de Familia respectiva (anexos electrónicos).

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos legales del Art. 82 y 390 del C.G. del P. y el Art. 136 y ss. del C.I.A, se admitirá.

Deberá tenerse en cuenta que la parte demandante solicita amparo de pobreza, por lo que éste se le concederá teniendo en cuenta factores como la discapacidad de uno de sus hijos, la condena por inasistencia alimentaria que pesa sobre el alimentante demandado, el juramento acerca de la precariedad de la demandante, el cual consta en la demanda y la corroboración de todo lo mencionado, por parte de la defensora pública.

A consecuencia de ello, se omitirá cualquier eventual condena en costas y las notificaciones correrán por cuenta del Juzgado, ya que la demandante cuenta ya con la asistencia de la funcionaria asignada, que elaboró el libelo, lo que haría innecesaria la designación de defensor público. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria de la señora MARTHA ISABEL ROMERO RUÍZ, actuando en calidad de

progenitora y representante de las menores J.J. MORENO ROMERO y C.A. MORENO ROMERO, en contra del señor NÉSTOR URIEL MORENO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, por Secretaría en la dirección suministrada por la Defensora Pública, en la vereda Guangüita sector El Hatillo de Villapinzón y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que proceda a la contestación de la demanda, para tal efecto entréguese copia de la misma y los anexos correspondientes.

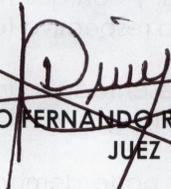
**TERCERO:** TÉNGASE como parte interesada en el proceso a la PERSONERÍA MUNICIPAL de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Oficiese.

**CUARTO:** TRAMÍTESE por el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia y el título II proceso verbal sumario artículo 390 y ss.

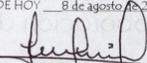
**QUINTO:** TÉNGASE EN CUENTA el amparo de pobreza en el entendido de que la demandante ya cuenta con la asistencia de una defensora pública, pero a dicho beneficio deberá sumarse que las notificaciones serán realizadas por cuenta del Juzgado y que no será procedente una eventual condena en costas contra la amparada.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica a la Defensora Pública Doctora GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO en los términos de la ley y del poder conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 029  
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2023

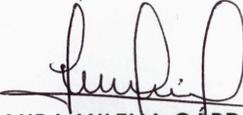
  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

<sup>i</sup> Sentencia T-114 de 2007: "el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas".

**REF: REIVINDICATORIO No. 2023-00158**  
**DEMANDANTE: NELSON RICARDO MOLINA GARZÓN**  
**DEMANDADO: TERESA GARZÓN DE MELO Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 27 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con demanda presentada mediante apoderada judicial, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la demanda presentada por la Doctora MARÍA ALEJANDRA MELO MARTÍNEZ, en representación de NELSON RICARDO MOLINA GARZÓN, reúne los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y subsiguientes, en concordancia con los artículos 17 y 25 a 82, 83 y 84 del C.G.P., y acreditado en los anexos electrónicos el requisito de procedibilidad, se dispondrá admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda REIVINDICATORIA presentada por NELSON RICARDO MOLINA GARZÓN, por reunir todas las condiciones de la ley respecto del predio denominado El Zarzal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 154-1439, cédula catastral 000-00-0013-0201-000, ubicado en la vereda Gualos de Villapinzón, con un área de 13 hectáreas y alinderado como aparece en la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los demandados TERESA GARZÓN DE MELO y OMAR ANDRÉS PEDRAZA GARZÓN, en la forma que autorizan los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. y normas concordantes incluida la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** De la de la demanda dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

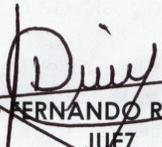
**CUARTO: INSCRIBIR** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 154-1439, según el artículo 590 del C.G.P. Por lo anterior, se oficiará por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que no procede, ni se solicita la inscripción de la demanda, no se fija caución (Sentencias CSJ STC10609 de 2016 y STC15432 de 2017).

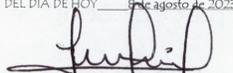
**SEXTO:** Concédase a la Doctora MARÍA ALEJANDRA MELO MARTÍNEZ, personería para actuar en éste proceso en representación de los intereses del demandante, acorde a los términos legales y a las facultades conferidas en el respectivo poder.

**SÉPTIMO:** El presente proceso se tramitará por el procedimiento contemplado en el LIBRO TERCERO, PROCESOS SECCIÓN PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TÍTULO I, PROCESO VERBAL, artículo 368 y subsiguientes del C.G.P. y téngase en cuenta que éste es de ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el artículo 25 de la misma normatividad y el avalúo catastral aportado electrónicamente.

NOTIFÍQUESE

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR:  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029  
DEL DÍA DE HOY 9 de agosto de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

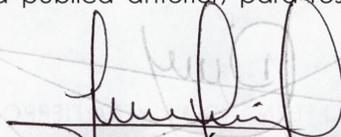
MTIA

**REF: DIVISORIO No. 2022-00183**

**DEMANDANTES: LUZ MARINA GUEVARA MARTÍNEZ Y OTRA**

**DEMANDADO: MARTHA ISABEL GUEVARA MARTÍNEZ**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 21 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la apoderada de las demandantes, solicitando la convocatoria de audiencia inicial nuevamente, dado que no se llegó al acuerdo conciliatorio puesto de manifiesto en la vista pública anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se observa memorial (f. 15) de la Doctora JOHANA MARCELA BALLESTEROS GÓMEZ, apoderada de las demandantes indicando que no fue posible que las partes llegaran al acuerdo conciliatorio anunciado en la audiencia del 11 de mayo de 2023 (f. 14).

Teniendo en cuenta los repetidos intentos de conciliación fallidos entre las partes, previo a programar la continuación de la audiencia inicial, se solicitará concepto a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Villapinzón, a fin de que determine si la división deprecada es procedente dadas las características del inmueble y la cantidad de personas entre las cuales se liquidaría.

De igual manera se requerirá a la parte interesada para dé cumplimiento al artículo 406 del C.G.P. y aporte dictamen en el que se indique lo allí ordenado, en especial, el tipo de división viable y la partición, o complemente en ese sentido el que obra en los anexos electrónicos de la demanda ya que únicamente refiere el avalúo comercial del inmueble.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

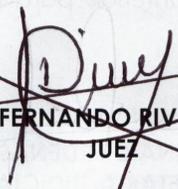
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Villapinzón para que *certifique* si es procedente la división *ad-valorem* del predio urbano con folio 154-20531 de la Oficina de Registro de Chocontá, ubicado en la calle 5 no. 5-57 de Villapinzón, con área de terreno de 314

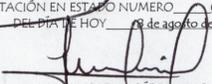
m2 y área de construcción de 410,20 m2, entre las tres (3) hermanas que conforman el litigio.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte activa para que aporte o complemente el dictamen obrante, acorde a los requisitos del artículo 406 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029  
DEL DIA DE HOY 18 de agosto de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

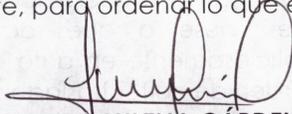
MTIA

**REF: PERTENENCIA No. 2022-00105**

**DEMANDANTE: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DE FELIPE VINICIO FIGUEROA E INDET.**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 27 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial del nuevo apoderado de la parte demandante aportando poder y encontrándose pendiente la decisión sobre reposición y control de legalidad elevadas por la anterior abogada de la parte, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

**1. PODER**

El Doctor CARLOS JULIO GALINDO VARGAS, nuevo apoderado de la parte demandante, presenta poderes (f. 69) de MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO, JOSÉ DEL CÁRMEN HERRERA GALEANO, ANATOLIO HERRERA GALEANO, MARIO HERRERA GALEANO, MARÍA HILDA HERRERA GALEANO y MARÍA ANTILDE HERRERA GALEANO.

Por otra parte, se observa que en auto del 14 de julio de 2023 (f. 68) ya se había anunciado que se encontraba pendiente de resolver reposición contra auto del 9 de junio de 2023 (f. 62) y solicitud de control de legalidad en relación con los autos del 5 de mayo de 2023 (f. 58) y 12 de mayo de 2023 (f. 59), formuladas por la parte cuando venía siendo representada por su anterior apoderada.

**2. CONTROL DE LEGALIDAD**

La anterior abogada, entiende que debe ejercerse control de legalidad al enrostrar que el 5 de mayo de 2023 (f. 58) se fijó fecha de inspección judicial teniendo en cuenta que el curador respectivo contestó la demanda sin proponer excepciones, sin advertir que obraba contestación con excepciones de la parte demandada, representada por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ.

Con la misma finalidad, refiere que en auto del 12 de mayo de 2023 (f. 59), mediante el cual se corrigió el yerro corriendo traslado de la contestación con excepciones, dicho actuar continuó siendo errático puesto que no se insertó en el estado electrónico ni se incluyó en la lista de que tratan los

artículos 370 y 110 del C.G.P., dicho documento, por lo cual considera que ha permanecido oculto.

### **3. REPOSICIÓN**

Finalmente, depreca se reponga la decisión del 9 de junio de 2023 (f. 68), mediante la cual se denegó la nulidad planteada por la parte activa reprochando nuevamente el yerro consistente en la programación de audiencia el 5 de mayo de 2023, previo a que se corriera traslado de la contestación con excepciones, pese a que reconoce que dicha equivocación fue subsanada oficiosamente en auto del 12 de mayo de 2023, al considerar que con la orden de correr traslado no es suficiente, sino que tendría que haberse incluido en el estado electrónico y respectiva lista, el documento, además de haberse obligado al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ a cumplir su deber de copiar a la contraparte todos sus correos dirigidos al Juzgado, ante lo cual, pretende se le imponga sanción de 1 S.M.L.M.V. según el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. por deslealtad.

Subsidiariamente propone recurso de apelación.

### **DESCORRIMIENTO DEL RECURSO**

Por secretaría se corrió el traslado No. 031 del recurso propuesto por la parte demandante, en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Despacho, iniciando el término el 21 y finalizando el 23 de junio de 2023 (f. 64).

La contraparte se abstuvo de manifestarse descorriendo el traslado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. PODER**

Se encuentran los poderes allegados, ajustados a los requisitos del artículo 74 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería jurídica.

#### **2. CONTROL DE LEGALIDAD**

Se tiene que homóloga solicitud ya se había formulado por la Doctora MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA el 29 de mayo de 2023 (f. 60), nuevamente girando en torno a su supuesto desconocimiento de la contestación de la demanda presentada por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, respecto de la cual presentó escritos posteriores que denotan que sabía de la misma, y, además, de la cual se corrió traslado por auto del 12 de mayo de 2023.

Dicha solicitud fue resuelta en el auto del 9 de junio de 2023 que hoy es atacado mediante reposición, por lo que no se repetirá lo allí argumentado, pero lo que queda claro es que no se hizo necesaria la declaratoria de ilegalidad del auto que programaba fecha de audiencia previo a tener en cuenta las excepciones de mérito de la parte representada por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, debido a que la ilegalidad que se hubiera podido presentar allí, no fue advertida por ninguna de las partes, sino que fue el propio Despacho el que emitió oficiosamente auto corrigiendo el

trámite el 12 de mayo de 2023. Allí mismo se requirió a los abogados involucrados en el caso para que dieran cumplimiento a su deber de remitir copia electrónica a su contraparte, respecto de todos sus escritos dirigidos al correo del Juzgado, pero la omisión de dicha obligación no sufre la que corresponde al Juzgado, que es la de correr por auto el traslado legal, como en efecto se hizo, por lo que no hay lugar a ilegalidad alguna.

### 3. REPOSICIÓN

Se deberán revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, salvo por lo relacionado con la argumentación o fundamento.

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Éstos requisitos fueron cumplidos por la recurrente, dado que presentó su blandimiento a los tres (3) días de haberse publicado el estado de la providencia atacada.

Sin embargo, en cuanto a los demás requisitos, si bien la recurrente estaba legitimada, puesto que era la abogada de la parte demandante y en tratándose de un auto, resulta procedente la reposición, lo cierto es que el requisito de la sustentación no está dado, puesto que se argumenta tanto en la solicitud del 29 de mayo de 2023 (f. 60), como en la del 16 de junio de 2023 (f. 64) y en el recurso incluido en el mismo memorial, un único y repetitivo argumento, cual es, que no se publicó en los estados la contestación de la demanda de JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, ni éste se la remitió al correo electrónico de la abogada recurrente, pese a que es deber de la profesional solicitarla al correo del Juzgado o en la banda del mismo, una vez se le corrió traslado en auto del 12 de mayo de 2023 (f. 59) justamente para evitar que la desidia del togado perjudicase el trámite.

Ahora, en cuanto a la imposición de multa al litigante por el incumplimiento de su deber, en ejercicio del derecho de igualdad, tendría que ser aplicable a la misma solicitante, puesto que tampoco cumplió su deber acorde a la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no sería dable dar aplicación inmediata al artículo 78 del C.G.P., sin un debido proceso previo, al cual se dio inicio con el requerimiento que se formuló a los dos abogados en ese sentido en el auto del 9 de junio de 2023 atacado.

Finalmente, como estamos frente a un nuevo abogado de la parte que presentó el recurso, se entenderá que éste debe solicitar la mentada contestación en particular, al correo del Juzgado o consultarla en baranda,

antes de la fecha de audiencia que se tiene programada para el 24 de agosto de 2023 a fin de que no continúe prolongándose la actuación por un asunto ya decantado por la jurisprudencia, cual es el de que los envíos de correos electrónicos a la contraparte no suplen las normas que regulan los traslados legales que corren los Juzgados mediante auto, como en efecto, éste Estrado lo realizó debidamente.

No se deberá conceder subsidiariamente la apelación por cuanto el avalúo del predio lo hace improcedente, según el artículo 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor CARLOS JULIO GALINDO VARGAS, como representante de los intereses de la parte actora, en los términos de la ley y con las facultades de los poderes conferidos, según lo motivado.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 9 de junio de 2023 por las razones motivadas.

**TERCERO: NO HAY LUGAR A CONTROL DE LEGALIDAD ALGUNO** acorde a lo motivado.

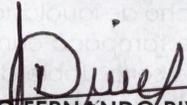
**CUARTO: POR EL MOMENTO, NO HAY LUGAR A IMPOSICIÓN DE MULTA** por las razones motivadas, pero se reitera a todos los abogados intervinientes y que en el futuro figuren en el proceso, su deber de remitir todo documento dirigido al Juzgado con copia para la contraparte, en especial cuando se envía electrónicamente y se conoce la dirección digital de aquella, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Se le recuerda al nuevo abogado su deber de estar al tanto de los estados y en general del proceso en la branda, en el microsítio y en su correo electrónico cuando haga solicitudes a través del mismo, como ha venido haciéndolo.

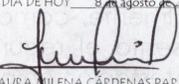
**SEXTO:** La fecha de audiencia queda incólume para el 24 de agosto de 2023 a las 9 a.m. como se ha indicado en autos anteriores.

**SÉPTIMO: NO PROCEDE APELACIÓN** por las razones motivadas.

NOTIFÍQUESE,

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

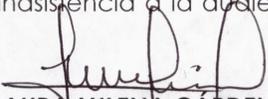
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029  
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

**REF: REIVINDICATORIO No. 2022-00066**  
**DEMANDANTE: LUIS DAVID MORENO CRUZ**  
**DEMANDADO: VÍCTOR JULIO PEDRAZA PEDRAZA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 21 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, una vez transcurrido el término respectivo sin que la parte demandada justificara su inasistencia a la audiencia inicial, para ordenar lo que en derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia del 12 de julio de 2023 (f. 113), no se hicieron presentes ni el demandado ni su apoderado, pese a que la diligencia fue programada en auto del 5 de mayo de 2023 (f. 104), notificada en estado del 8 de los mismos e incluso recibiendo escritos posteriores de los abogados de ambas partes en litigio (f. 106).

Ante éste panorama, no sería tan clara la decisión de dar por no justificada la inasistencia de la parte pasiva, ya que de su escrito de con excepciones de mérito se evidencia el interés en la actuación y por ello extraña su ausencia en la diligencia.

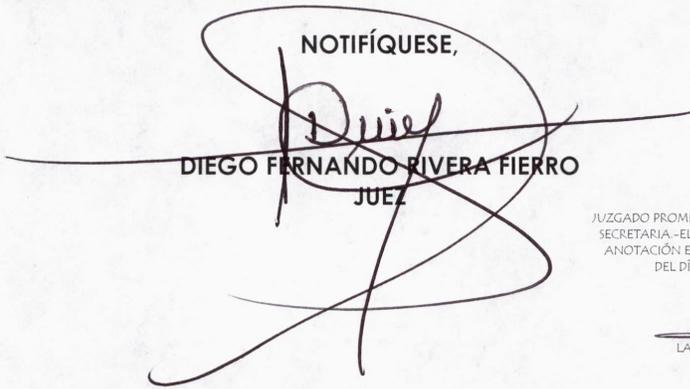
Además de lo anterior, recordemos que acorde al artículo 372 del C.G.P., el efecto probatorio de la inasistencia a la diligencia se reduce a que **SE DARÁN POR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA Y SE DARÁ POR TERMINADO EL PROCESO.**

Frente a ésta consecuencia jurídica tan drástica, se le concederá a la parte demandada el término de cinco **(5) DÍAS PARA QUE JUSTIFIQUE SU INASISTENCIA**, dado que el término anterior concedido fue notificado en audiencia a la que no acudió, y únicamente bajo esa consideración. Culminado dicho lapso, ingresará nuevamente al Despacho para decidir lo que corresponda. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** a la parte pasiva, para que justifique su inasistencia a la audiencia del 12 de julio de 2023, teniendo en cuenta que ésta oportunidad se le permite por última vez, so pena de que se dé por cierto lo confesable de la demanda y con ello termine el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029  
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2023

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

INFORME SECRETARIAL - Vindicación de dominio de 2023. Al respecto de la demanda de dominio de 2023. Al respecto de la demanda de dominio de 2023. Al respecto de la demanda de dominio de 2023.

deben ser correspondientes.

*[Handwritten signature]*

LARRY MORA CRISTIAN FARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL



JUICADO PROMISCUO MUNICIPAL

Vindicación de dominio (Municipal) de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En audiencia celebrada el día 20 de Julio de 2023, se recibió el informe de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.

En consecuencia, se debe declarar la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023. Al respecto de la demanda de 2023.



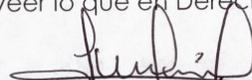
NOTIFICAR

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

REF: EJECUTIVO No. 2022-00015  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RUTH STELLA FORERO CALDERÓN

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 27 de Julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de la abogada de la entidad ejecutante, solicitando la actualización de oficios y suministrando los correos de los destinatarios, para proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se observa memorial de la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada de la parte activa, deprecando la actualización de oficios que no reclamó el año pasado (f. 11), respecto de medida cautelar, suministrando las direcciones electrónicas de las entidades destinatarias (f. 23).

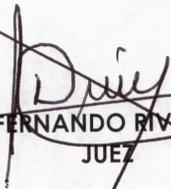
Frente a la solicitud, se ordenará la emisión de nuevos oficios, dada la antigüedad de los que no fueron reclamados oportunamente, y se tendrán en cuenta las direcciones electrónicas allegadas, esperando que la abogada no reincida en la omisión de sus deberes profesionales.

Por lo anterior, en consecuencia,

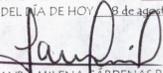
**RESUELVE:**

Se ordena emitir nuevamente por Secretaría, el oficio de la medida cautelar de embargo y retención de dinero depositado en cuentas de las entidades respecto de las cuales la solicitante suministró correos electrónicos, con copia a la dirección electrónica de la litigante, respecto de sumas a nombre de la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029  
DEL DÍA DE HOY 08 de agosto de 2023

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL - Villavicencio, 25 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Jefe del Despacho de la Sala de lo Contencioso Administrativo, para que se sirva expedir el presente auto de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, en el cual se solicita la expedición de un auto de abstención y abstención de las actuaciones, para proveer a lo que en Derecho correspondiere.

*[Signature]*

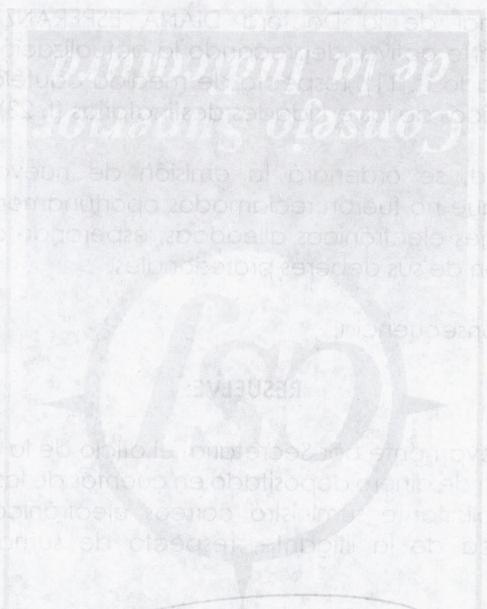
Laura Wilma C. Rojas Parra

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villavicencio, 25 de mayo de 2023.

Se tiene presente que el señor Jefe del Despacho de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el escrito de demanda, solicita la expedición de un auto de abstención y abstención de las actuaciones, para proveer a lo que en Derecho correspondiere. En consecuencia, se ordena expedir el presente auto de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, en el cual se solicita la expedición de un auto de abstención y abstención de las actuaciones, para proveer a lo que en Derecho correspondiere.



RESOLVO:

Se ordena expedir el presente auto de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, en el cual se solicita la expedición de un auto de abstención y abstención de las actuaciones, para proveer a lo que en Derecho correspondiere.

NOTIFICASE

*[Signature]*  
RODRIGO A. BARRERA

*[Signature]*

REF: EJECUTIVO No. 2020-00147

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: EDELMIRA LÓPEZ DE TORRES Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 13 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CARDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Villapinzón, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

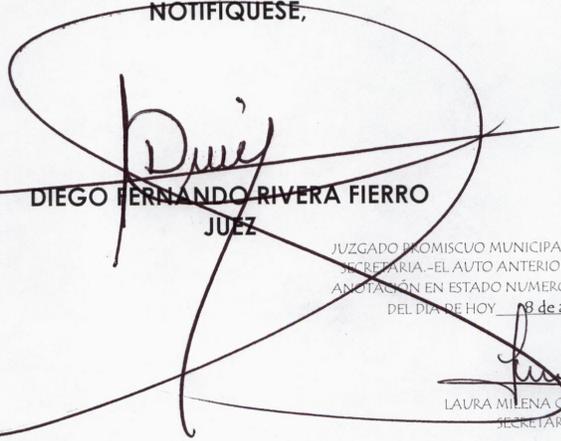
La Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderada de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito (f. 32), de la cual se corrió el traslado virtual 036 del 6 al 10 de julio de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

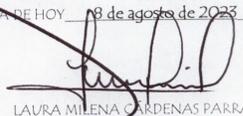
**RESUELVE**

**APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada con corrección, por las razones explicadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

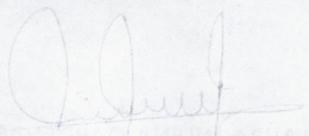
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029  
DEL DIA DE HOY 18 de agosto de 2023

  
**LAURA MILENA CARDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

MTIA

RESOLUCIÓN No. 2020-0014  
MANDANTE BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
MANDATARIO: FERRERÍA JÓSE DE TORRES Y CIA

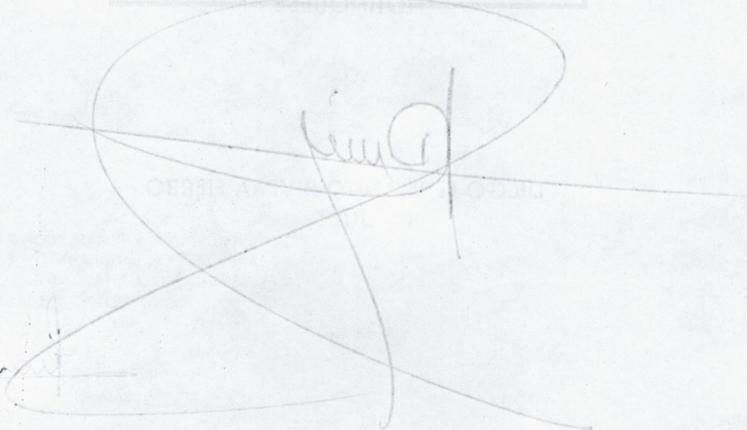
INFORME SECRETARÍA - Aludicial 13 de Julio de 2020  
El Jefe de la Oficina de Ejecución de Sentencias, en cumplimiento de sus deberes, ha verificado que el Mandante Banco Agrario de Colombia S.A. ha cumplido con el pago de las obligaciones que le corresponden con el Mandatario Ferrería José de Torres y Cia.



ANZA ALLEN CAROLINA BARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

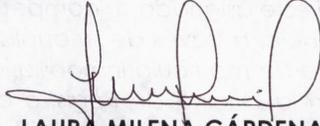


La Doctora LINA MARCELA MORENO MEZA, apoderada de la ejecución de esta medida cautelar, en virtud de la resolución No. 2020-0014 de la Sala IV del Consejo Superior de la Judicatura, solicita que se proceda a la ejecución de la medida cautelar.



**REF: TITULACIÓN No. 2016-00245**  
**DEMANDANTE: MARÍA AURORA GIL SÁNCHEZ**  
**DEMANDADOS: INDETERMINADOS**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 21 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial de la abogada de la parte demandante solicitando la continuación del proceso una vez que la Alcaldía Municipal de Villapinzón ya indicó que el predio objeto del proceso no es baldío, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**CONSIDERACIONES**

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la parte demandante, indica que la Alcaldía Municipal de Villapinzón ya manifestó que el predio objeto del presente expediente, no es baldío (f. 177), por lo que solicita dar curso al proceso.

Sin embargo, en el plenario, obra un oficio del Secretario de Planeación e Infraestructura (f. 169) que indica que ello se presume respecto del folio 154-27648 por cuanto figura allí una compraventa de derechos herenciales registrada en la anotación 4 del certificado de tradición, pero que, acorde a la resolución que regula el manual de funciones de los empleos de la Alcaldía, a dicha Secretaría no le corresponde hacer dicha declaración.

Como es sabido, la compraventa de derechos herenciales no es una transferencia de dominio sino precisamente una falsa tradición, lo que en lugar de reforzar la idea de la Secretaría de Planeación de que el predio no es baldío, la contradice, como ya lo indicó también la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá (f. 121), cuando indicó que "se ha certificado y se reitera que no hay titulares de dominio o prescripción al derecho", sugiriendo que las ventas de falsa tradición de las anotaciones del predio son indicativas de que "se trata de una ocupación de un bien urbano baldío".

Éstas posiciones contradictorias de la entidades, sumadas al hecho de que el proceso ya obtuvo sentencia el 1 de marzo de 2019 (f. 135), la cual fue dejada sin valor por el Superior (f. 146), justamente por la carencia de certeza acerca de la naturaleza jurídica del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 8 - 15 de Villapinzón, con un área de 1.280 m2 aproximadamente, folio de matrícula inmobiliaria 154-27648, así como número catastral 01000027007000 y linderos según escrituras 0017 del 29 de enero de 1997, 0440 del 16 de noviembre de 1997, 025 del 5 de febrero de 2001 de la Notaría de Villapinzón, previo a continuar con la inspección judicial que fue iniciada el 8 de noviembre de 2018 (f. 111), se dispondrá lo siguiente:

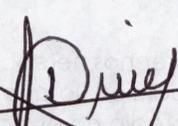
Se libraré nuevo requerimiento a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Villapinzón atendiendo a que la respuesta del 3 de septiembre de 2019 (f. 169) está desactualizada y además no fue clara o precisa, para que, acogiendo el concepto de la Superintendencia de Notariado y Registro (f. 173) y las normas que éste entidad menciona, emita certificación de que el predio objeto de éste proceso es baldío o no, teniendo de presente, que "es competencia de los alcaldes municipales (...) y no muta en el tiempo (...). (...) lo que significa que la competencia para la adjudicación de los predios de carácter baldío e única y exclusivamente de las entidades administrativas del Estado a la cual esté asignada su competencia. (...) Si efectuado el control de legalidad de la sentencia, a través de su análisis jurídico que confronte la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria con sus antecedentes registrales o de no encontrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos antecedentes registrales que conlleven a la carencia registral, se evidencia que nos encontramos ante un predio posiblemente baldío urbano o bien fiscal, por lo tanto, se entenderá que el juez no atendió la prevención hecha en el certificado especial de pertenencia o el certificado de carencia registral (...). En éstos casos (...) si se recibe ratificación del despacho judicial en cuanto al registro del fallo, los registradores (...) procederán a la inscripción del mismo, dejando constancia (...) que se hizo por requerimiento del juez (...)".

Por lo tanto, el Juzgado,

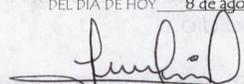
### RESUELVE

Previo a fijar fecha de inspección judicial, a la cual se dará inicio en la sala de audiencias en la fecha que se indicará en auto posterior, atendiendo la solicitud de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, **OFICIAR** a la Secretaría de Infraestructura de Villapinzón para que **CERTIFIQUE SOBRE LA PROPIEDAD, SI EL PREDIO CON FOLIO 154-27648 ES O NO BALDÍO URBANO**, si así proceder lo que corresponda, teniendo en cuenta que es la entidad competente para emitir dicha certificación, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029  
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO DENTRO DE POSESORIO No. 2013-00050

C.A.

DEMANDANTE: ELBA CASALLAS CUFÍÑO Y OTROS

DEMANDADOS: DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 2 de julio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la apoderada de la parte demandada, deprecando que se declare desistido tácitamente el proceso ante la inactividad del proceso por la parte activa, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La Doctora DIANA MARCELA MALAGÓN FARFÁN, apoderada de las demandadas DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN y LEONILDE CASALLAS DE LIZARAZO, herederas de ELVIRA CUFÍÑO DE CASALLAS, solicita que se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito atendiendo a que la última actuación, indica que data del 5 de abril de 2022, sin actuaciones posteriores de la parte activa.

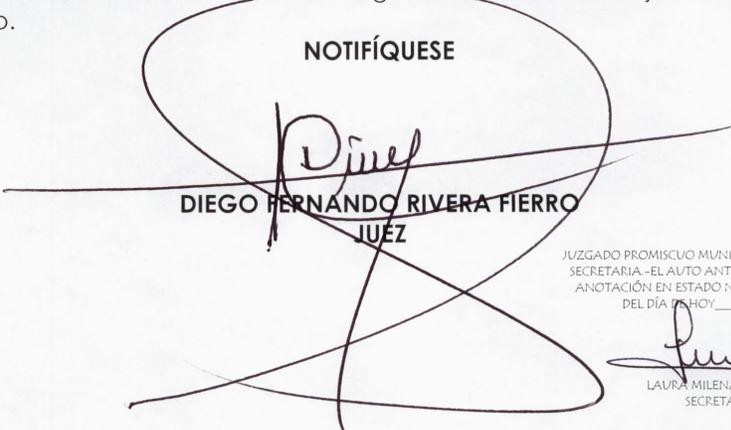
Sin embargo, el Despacho observa que la última actuación del expediente data del 1 de abril de 2022 (f. 32 cuad. ejecutivo), y que en tratándose de proceso con auto de seguir adelante con la ejecución (f. f. 8 cuad. ejecutivo), la inactividad de las partes no es superior a los dos (2) años, con lo cual no se configura la causal de desistimiento tácito, acorde al artículo 317 del C.G.P., que dispone: "(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"

Así las cosas, no se accederá. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

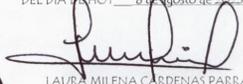
**NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que no ha transcurrido el tiempo suficiente exigido legalmente para ello para casos con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, según lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 029  
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2023



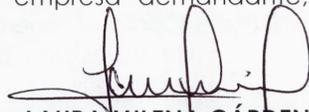
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA



**REF: VERBAL DE SIMULACIÓN No. 2022-00192**  
**DEMANDANTE: FITOFÉRTIL S.A.S.**  
**DEMANDADOS: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 13 de julio del 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición de la apoderada de la empresa demandante, a fin de que se decida lo pertinente.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En auto del 23 de junio de 2023 (f. 10 cuad. tercero), se resolvió admitir la demanda reformada de tercero, presentada por el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO.

Dicho auto fue notificado por estado el 26 de junio de 2023 (f. 11 cuad. tercero).

La Doctora DANIELA ESCALONA ROMERO, apoderada de la empresa demandante presenta recurso de reposición el 29 de junio de 2023 (f. 15) contra la admisión de la demanda reformada de tercero.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

La recurrente argumenta que la demanda de tercero debió ser inadmitida porque nunca le fue remitida a su correo electrónico como lo ordena la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6, ni se acreditó que se le hubiese remitido físicamente.

**DESCORRIMIENTO DEL RECURSO**

Por secretaría se corrió el traslado No. 035 del recurso propuesto por la parte demandante, que a su vez dentro de la actuación del tercero viene a convertirse en demandada, en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Despacho, iniciando el término el 4 de julio y finalizando el 6 de julio de 2023 (f. 15).

La contraparte se abstuvo de manifestarse descorriendo el traslado.

## CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Éstos requisitos fueron cumplidos por la recurrente, dado que presentó su blandimiento a los tres (3) días de haberse publicado el estado de la providencia atacada.

Sin embargo, en cuanto a los demás requisitos, si bien la parte está legitimada, puesto que es la demandante en el proceso principal y en tratándose de un auto, resulta procedente la reposición, la sustentación del mismo resulta endeble, si se tiene en cuenta que desde el 2 de junio de 2023 (f. 51 cuad. ppl.) se vienen emitiendo decisiones en relación con el tercero representado por el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, frente a las cuales incluso la abogada ahora recurrente ha presentado escritos como el de solicitud de pruebas del 10 de mayo de 2023 (f. 59 cuad. ppl.), por lo que indiscutiblemente está al tanto del proceso y ha permanecido atenta a los estados.

Entonces la litigante no le asiste ser sorprendida por la demanda del tercero, la cual incluso fue reformada, basada en el incumplimiento del abogado de la contraparte, respecto de su deber de remitirle a las partes copia de todo memorial que radica en el Juzgado.

Es decir, que le asiste razón a la profesional en cuanto a que, acorde a la Ley 2213 de 2022 es deber de todos los togados copiar sus correos tanto al Juzgado como a las demás partes, cuando no contienen medidas cautelares, pero estando frente a una demanda ya admitida, resultaría inocuo el inadmitirla para que se pusiera en conocimiento de la contraparte, cuando ya se emitió el auto aquí atacado, precisamente ordenando correr traslado de dicha demanda, que para el caso que nos ocupa no solo es la empresa demandante sino también las dos (2) personas particulares demandadas.

Así las cosas, el sustento del recurso carecería de fundamento, dado que la parte que alega no haber recibido el correo electrónico mediante el cual se recibió en el Juzgado la demanda de EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ, como en efecto se verificó que sucedió, lo único que genera es el requerimiento al abogado de éste para que en lo subsiguiente proceda a dar cumplimiento a su deber, pero carece de la entidad suficiente para que se reponga la decisión ya tomada, que fue admitir la demanda

reformada de tercero, la cual intentó presentarse de múltiples maneras hasta que logró ser adecuada a los requisitos legales para ser tenida en cuenta, como lo muestran los autos del 21 de abril de 2023 (f. 47 cuad. ppl.), 2 de junio de 2023 (f. 51 cuad. ppl.) y el mismo auto del 23 de junio de 2023 (f. 10 cuad. tercero) aquí atacado; y por ello, queda claro que no resulta nueva ni intempestiva en realidad la demanda para la recurrente.

Recordemos que el recurso de reposición requiere que quien lo presente demuestre haberse visto perjudicado por la decisión atacada o que, de no ser repuesta por otra, se le causaría un perjuicio o daño de entidad relevante. Pero como se vio, en el presente caso, de declararse inadmitida la demanda por las razones aducidas en el blandimiento, el resultado sería el mismo que de continuarse la actuación tal como está, puesto que lo que procede es la *contestación de la misma* o la proposición de excepciones por parte de la recurrente, en caso de que así lo considere, una vez en firme, dentro del término de traslado contenido en la providencia. Entonces, aplicando por analogía los principios que rigen la figura de la nulidad, una vez superada la omisión que en éste caso viciaría el procedimiento, puesto que no se copió el correo, pero en todo caso el Juzgado dio corrió el traslado, el hecho anulatorio queda contestado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de junio de 2023 por las razones motivadas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a todos los abogados intervinientes y que en un futuro intervengan en el proceso, para que den cumplimiento a su deber de remitir todo escrito al Juzgado, con copia para la contraparte, en especial, cuando el medio de radicación es electrónico y conocen los correos electrónicos de las demás partes o intervinientes en el proceso, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029  
DEL DÍA DE HOY 8 de agosto de 2023

**Laura Milena Cárdenas Parra**  
SECRETARIA JUDICIAL



*[Handwritten signature]*